



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 10/09/2020

Entre: 11/09/2020 Y 11/09/2020

93

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190005600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN TULIA GARCIA JAVELA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/09/2020 a las 11:17:59.	10/09/2020	11/09/2020	11/09/2020	
41001233300020190031900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ZUNILDA BUSTOS GUTIERREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/09/2020 a las 11:42:57.	10/09/2020	11/09/2020	11/09/2020	
41001233300020190032900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA EMILCE RAMIREZ DE FARFAN	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/09/2020 a las 11:54:11.	10/09/2020	11/09/2020	11/09/2020	
41001233300020190045600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLADYS PALADINES LEYTON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/09/2020 a las 14:58:14.	10/09/2020	11/09/2020	11/09/2020	
41001233300020200061300	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 006 DE 2020 PROFERIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS - HUILA	Actuación registrada el 10/09/2020 a las 15:25:30.	10/09/2020	11/09/2020	11/09/2020	
41001233300020200065700	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 005 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS - HUILA	Actuación registrada el 10/09/2020 a las 14:31:45.	10/09/2020	11/09/2020	11/09/2020	1
41001233300020200065800	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 001 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE GUADALUPE - HUILA	Actuación registrada el 10/09/2020 a las 14:38:57.	10/09/2020	11/09/2020	11/09/2020	1
41001233300020200066400	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CONCEJO MUNICIPAL DE YAGUARA (H)	Actuación registrada el 10/09/2020 a las 15:22:00.	10/09/2020	11/09/2020	11/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200071200	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE ALTAMIRA - HUILA	DECRETO No. 053 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE ALTAMIRA - HUILA	Actuación registrada el 10/09/2020 a las 16:18:24.	10/09/2020	11/09/2020	11/09/2020	
41001233300020200072500	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO GARCIA LOSADA	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA	Actuación registrada el 10/09/2020 a las 15:34:11.	10/09/2020	11/09/2020	11/09/2020	
41001333300120140036301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AMPARO FIRIGUA CRUZ Y OTROS	MUNICIPIO DE TELLO HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 10/09/2020 a las 15:15:25.	10/09/2020	11/09/2020	11/09/2020	
41001333300220180035001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA GLORIA RODRIGUEZ DE DAVILA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	Actuación registrada el 10/09/2020 a las 15:29:04.	10/09/2020	11/09/2020	11/09/2020	
41001333300220190013901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OCTAVIO BLASQUEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 10/09/2020 a las 16:50:18.	10/09/2020	11/09/2020	11/09/2020	
41001333300320160035601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA FANNY CHAVARRO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 10/09/2020 a las 15:04:25.	10/09/2020	11/09/2020	11/09/2020	
41001333300420180025901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON JAIRO ABELLA CESPEDES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR Y OTRO	Actuación registrada el 10/09/2020 a las 16:33:57.	10/09/2020	11/09/2020	11/09/2020	
41001333300420180037901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA LUCIA BARRERA VALDERRAMA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/09/2020 a las 16:27:33.	10/09/2020	11/09/2020	11/09/2020	
41001333300420190003701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAXIMILIANO IPIA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 10/09/2020 a las 16:55:14.	10/09/2020	11/09/2020	11/09/2020	
41001333300520140025101	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE EL PITAL HUILA	HUGO FERNEY CASANOVA NIPI	Actuación registrada el 10/09/2020 a las 15:09:08.	10/09/2020	11/09/2020	11/09/2020	
41001333300520160013202	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ERNESTO PANTEVIS Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 10/09/2020 a las 15:21:03.	10/09/2020	11/09/2020	11/09/2020	
41001333300620190011401	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	MANUEL JOSE MEJIA DIAZ	MUNICIPIO DE NEIVA Y EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	Actuación registrada el 10/09/2020 a las 10:27:42.	10/09/2020	11/09/2020	11/09/2020	
41001333300820190003702	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ANTONIO FILEMON GAITAN PUENTES	MUNICIPIO DE RIVERA	Actuación registrada el 10/09/2020 a las 09:31:32.	10/09/2020	11/09/2020	11/09/2020	
41001334000720160002602	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS OCTAVIO MORALES PUENTES	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE HUILA	Actuación registrada el 10/09/2020 a las 17:07:40.	10/09/2020	11/09/2020	11/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 23 33 000-**2019-00056-00**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CARMEN TULIA GARCÍA JAVELA
Demandado : NACIÓN – MEN - FONPREMA
A. I. No. : 05 – 09 – 323 – 20
Acta No. : 056 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Se decide el desistimiento de las pretensiones interpuesto por la parte demandante mediante apoderada.

2. EL DESISTIMIENTO.

En escrito radicado el 17 de febrero de 2020 visto a folio 216 del cuaderno de instancia, la apoderada actora manifestó desistir "*de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia*", en uso de las facultades otorgadas en el poder y en virtud de lo consagrado en el artículo 314 del CGP, indicando al despacho que solo habrá lugar a condenar en costas en caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso y en la medida de su causación y comprobación.

Frente a la manifestación que antecede, se dispuso en auto calendado el 11 de marzo de 2020 correr traslado a la parte demandada, término que venció en silencio según constancia secretarial vista a folio 221 del cuaderno principal No. 2.

3. CONSIDERACIONES.

Respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudir al artículo 314 del CGP¹ donde se indica que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En el presente caso, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones, por lo que atendiendo tal solicitud, se advierte que se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actora está debidamente facultada para desistir (f. 16 c. ppal. 01), por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 ibídem, la presente decisión implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Como segundo aspecto, de la petición se dio traslado a la parte demandada quien no se opuso expresamente a que no se condene en costas al demandante.

En tal virtud y de conformidad con lo señalado en el artículo 316 CGP, la aceptación del desistimiento implica la condena en costas a quien desistió; sin embargo, el mismo artículo establece taxativamente los casos donde le permite al Juez abstenerse de dicha condena y por lo cual, como quiera que la entidad demandada no se opuso a la solicitud de desistimiento condicionada a no ser condenado en costas y perjuicios elevada por la parte demandante, la Sala, de conformidad con el numeral 4º ibídem, no condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Esta decisión equivale a una decisión absolutoria y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 23 33 000-**2019-00319-00**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ZUNILDA BUSTOS GUTIERREZ
Demandado : NACIÓN – MEN - FONPREMA
A. I. No. : 07 – 09 – 325 – 20
Acta No. : 056 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Se decide el desistimiento de las pretensiones interpuesto por la parte demandante mediante apoderada.

2. EL DESISTIMIENTO.

En escrito radicado el 17 de febrero de 2020 visto a folio 79 del cuaderno de instancia, la apoderada actora manifestó desistir "*de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia*", en uso de las facultades otorgadas en el poder y en virtud de lo consagrado en el artículo 314 del CGP, indicando al despacho que solo habrá lugar a condenar en costas en caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso y en la medida de su causación y comprobación.

Frente a la manifestación que antecede, se dispuso en auto calendado el 11 de marzo de 2020 correr traslado a la parte demandada, término que venció en silencio según constancia secretarial vista a folio 84 del cuaderno principal.

3. CONSIDERACIONES.

Respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudir al artículo 314 del CGP¹ donde se indica que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En el presente caso, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones, por lo que atendiendo tal solicitud, se advierte que se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actora está debidamente facultada para desistir (f. 18 c. ppal.), por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 ibídem, la presente decisión implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Como segundo aspecto, de la petición se dio traslado a la parte demandada quien no se opuso expresamente a que no se condene en costas al demandante.

En tal virtud y de conformidad con lo señalado en el artículo 316 CGP, la aceptación del desistimiento implica la condena en costas a quien desistió; sin embargo, el mismo artículo establece taxativamente los casos donde le permite al Juez abstenerse de dicha condena y por lo cual, como quiera que la entidad demandada no se opuso a la solicitud de desistimiento condicionada a no ser condenado en costas y perjuicios elevada por la parte demandante, la Sala, de conformidad con el numeral 4º ibídem, no condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Esta decisión equivale a una decisión absolutoria y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 23 33 000-**2019-00329-00**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARÍA EMILCE RAMÍREZ DE FARFAN
Demandado : NACIÓN – MEN - FONPREMA
A. I. No. : 08 – 09 – 326 – 20
Acta No. : 056 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Se decide el desistimiento de las pretensiones interpuesto por la parte demandante mediante apoderada.

2. EL DESISTIMIENTO.

En escrito radicado el 17 de febrero de 2020 visto a folio 90 del cuaderno de instancia, la apoderada actora manifestó desistir "*de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia*", en uso de las facultades otorgadas en el poder y en virtud de lo consagrado en el artículo 314 del CGP, indicando al despacho que solo habrá lugar a condenar en costas en caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso y en la medida de su causación y comprobación.

Frente a la manifestación que antecede, se dispuso en auto calendado el 11 de marzo de 2020 correr traslado a la parte demandada, término que venció en silencio según constancia secretarial vista a folio 95 del cuaderno principal.

3. CONSIDERACIONES.

Respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudirse al artículo 314 del CGP¹ donde se indica que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente caso, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones, por lo que atendiendo tal solicitud, se advierte que se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actora está

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

debidamente facultada para desistir (f. 18 c. ppal.), por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 ibídem, la presente decisión implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Como segundo aspecto, de la petición se dio traslado a la parte demandada quien no se opuso expresamente a que no se condene en costas al demandante.

En tal virtud y de conformidad con lo señalado en el artículo 316 CGP, la aceptación del desistimiento implica la condena en costas a quien desistió; sin embargo, el mismo artículo establece taxativamente los casos donde le permite al Juez abstenerse de dicha condena y por lo cual, como quiera que la entidad demandada no se opuso a la solicitud de desistimiento condicionada a no ser condenado en costas y perjuicios elevada por la parte demandante, la Sala, de conformidad con el numeral 4º ibídem, no condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

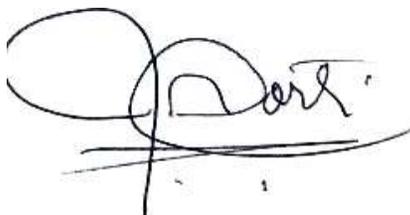
SEGUNDO: Esta decisión equivale a una decisión absolutoria y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

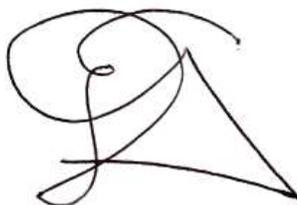
CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,



JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO



ENRIQUE DUSSÁN CABRERA



RAMIRO APONTE PINO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 23 33 000– **2019– 00456– 00**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : GLADYS PALADINES LEYTON
Demandado : NACIÓN – MEN - FONPREMA
A. I. No. : 09 – 09 – 327 – 20
Acta No. : 056 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Se decide el desistimiento de las pretensiones interpuesto por la parte demandante mediante apoderada.

2. EL DESISTIMIENTO.

En escrito radicado el 17 de febrero de 2020 visto a folio 66 del cuaderno de instancia, la apoderada actora manifestó desistir "*de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia*", en uso de las facultades otorgadas en el poder y en virtud de lo consagrado en el artículo 314 del CGP, indicando al despacho que solo habrá lugar a condenar en costas en caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso y en la medida de su causación y comprobación.

Frente a la manifestación que antecede, se dispuso en auto calendado el 16 de marzo de 2020 correr traslado a la parte demandada, término que venció en silencio según constancia secretarial vista a folio 71 del cuaderno principal.

3. CONSIDERACIONES.

Respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudir al artículo 314 del CGP¹ donde se indica que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente caso, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones, por lo que atendiendo tal solicitud, se advierte que se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actora está

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

debidamente facultada para desistir (f. 18 c. ppal.), por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 ibídem, la presente decisión implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Como segundo aspecto, de la petición se dio traslado a la parte demandada quien no se opuso expresamente a que no se condene en costas al demandante.

En tal virtud y de conformidad con lo señalado en el artículo 316 CGP, la aceptación del desistimiento implica la condena en costas a quien desistió; sin embargo, el mismo artículo establece taxativamente los casos donde le permite al Juez abstenerse de dicha condena y por lo cual, como quiera que la entidad demandada no se opuso a la solicitud de desistimiento condicionada a no ser condenado en costas y perjuicios elevada por la parte demandante, la Sala, de conformidad con el numeral 4º ibídem, no condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Esta decisión equivale a una decisión absolutoria y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Observación	
Demandante	Departamento del Huila	
Demandado	Acuerdo N° 006 del 2020 del Concejo Municipal de Isnos (H)	
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00613 00	
Asunto	Auto decreta pruebas	No. A-222

En atención a la constancia secretarial que antecede (anexo N° 11 del expediente digital) y como quiera que los apoderados del municipio de Isnos y del Concejo Municipal del mismo ente territorial se pronunciaron respecto de las observaciones que hizo el Gobernador del Departamento del Huila frente al Acuerdo N° 006 de 2020 *“Por el cual se realizan adiciones en el presupuesto de ingresos y gastos del municipio de Isnos para la vigencia 2020 por ajuste al fondo local de salud”*, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, resolverá acerca del decreto de pruebas.

En consecuencia se:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales solicitadas por las partes, así:

1. Parte demandante –Departamento del Huila-:

1.1. Prueba Documental: Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda (anexo N° 2 expediente digital), así como los incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

2. Parte demandada:

2.1. Municipio de Isnos:

2.1.1. Prueba Documental: Tener como pruebas los documentos acompañados con la contestación de la demanda (anexos N° 9 y 9.1 expediente digital), así como los incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

2.2. Concejo Municipal de Isnos:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
Medio de control : Observación	
Demandante : Departamento del Huila	
Demandado : Acuerdo No. 006 del 2020 del Concejo Municipal de Isnos (H)	
Radicación : 41001 23 33 000 2020 00613 00	

2.2.2. Prueba Documental: Tener como pruebas los documentos acompañados con la contestación de la demanda (anexos N° 10 y 10.1 expediente digital), así como los incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

SEGUNDO: NEGAR POR INCONDUCTENTES las siguientes solicitudes probatorias:

1. Testimoniales: Solicitados en igual sentido tanto por el Municipio de Isnos como por el Consejo Municipal del mismo ente territorial así:

1.1. Declaración a los señores Rigoberto Pabón Gaviria, Ángel Albeiro Chilito Muñoz, José Jamir Rojas Jiménez y la señora Yulieth Tatiana Idrobo Burbano, para que aclaren sobre *“los hechos en los cuales se solicita decidir sobre la invalidez del acuerdo No. 006 de 29 de mayo de 2020”*, por cuanto que el objeto de la controversia se contrae en analizar sí los debates a través de los cuales se aprobó el acuerdo N° 006 de 2020, se surtieron siguiendo las prescripciones consagradas en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, circunstancias que se pueden dilucidar con la información consignada en los antecedentes administrativos que fueron allegados.

2. Interrogatorio (sic): Solicitados en igual sentido tanto por el Municipio de Isnos como por el Consejo Municipal del mismo ente territorial así:

2.1. Interrogatorio a Yulieth Tatiana Idrobo Burbano (Secretaria General del Concejo de Isnos), por cuanto el asunto litigioso es de pleno derecho y se puede dilucidar con los antecedentes administrativos.

3. Inspección judicial: Solicitada en igual sentido tanto por el Municipio de Isnos como por el Consejo Municipal del mismo ente territorial así:

3.1. Inspección judicial *“al Honorable Concejo Municipal al libro de actas del Concejo en especial al acta N°005 de fecha 23 de mayo de 2020, y el audio de la sesión de comisión primera de la misma fecha y el audio y acta de plenaria de fecha 29 de mayo de 2020 de los hechos, con el fin de constatar lo aquí manifestado, apoyado de un perito idóneo para que constate la validez del Acuerdo Municipal No. 006 de 2020”*, por cuanto el asunto se puede dilucidar con los antecedentes administrativos allegados, adicionalmente que la misma parte interesada los podía aportar por estar en su poder.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA CRISTINA LUNA CALDERON, portador de la T.P. N° 303.019 del C.S de la J,



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
Medio de control	: Observación
Demandante	: Departamento del Huila
Demandado	: Acuerdo No. 006 del 2020 del Concejo Municipal de Isnos (H)
Radicación	: 41001 23 33 000 2020 00613 00

como apoderada del municipio de Isnos y del Concejo Municipal de dicho ente territorial, en los términos concedidos en los poderes llegados con las contestaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	OBSERVACIÓN
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL HUILA
ACTO DEMANDADO	ACUERDO No 005 DEL 2020 -CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS HUILA
RADICACIÓN	41001233300020200065700

De conformidad con lo establecido en el artículo 121 – 2 del Decreto 1333 de 1986, se abre el periodo probatorio por el término de 10 días y para tal efecto, se decretan las siguientes:

1. DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda, así como los legalmente incorporados en el transcurso del proceso.

2. CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS HUILA.

2.1. Documentos: Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda, así como los legalmente incorporados en el transcurso del proceso.

2.2. Testimonios: Se **NIEGA** por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, en la medida de que no se especificó **concretamente** los hechos objeto de la prueba y porque no es una prueba pertinente para demostrar la validez del acto acusado.

2.3. Inspección judicial: Se **NIEGA** porque los documentos que pretende ser inspeccionados fueron allegados con el escrito de observación y de acuerdo con el artículo 245 del CGP, es deber de las partes aportar los documentos que se encuentren en su poder.



Se reconoce personería a la abogada MARÍA CRISTINA LUNA CALDERÓN, identificada con la C.C. N° 66.992.915 de Cali-Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 303018 del C.S de la J, como apoderada del Concejo Municipal de Isnos – Huila, en los términos concedidos en el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ee4e7f439d12d92ca46a309198e53ed3bdb186efe7d915de7d787ceaa9cc78**
Documento generado en 10/09/2020 10:54:38 a.m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	OBSERVACIÓN
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL HUILA
ACTO DEMANDADO	ACUERDO No 001 DEL 2020 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE GUADALUPE HUILA
RADICACIÓN	41001233300020200065800

De conformidad con lo establecido en el artículo 121 – 2 del Decreto 1333 de 1986, se abre el periodo probatorio por el término de 10 días y se proveerá acerca del decreto de pruebas:

1. DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda, así como los legalmente incorporados en el transcurso del proceso.

2. CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE - HUILA.

Según constancia secretarial calendada 7 de septiembre de 2020, el día 1° de septiembre de 2020, venció en silencio el término que tenía la parte demandada para defender la constitucionalidad y legalidad del Acuerdo.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL



Medio de Control: OBSERVACIÓN
AUTO DECRETO DE PRUEBAS

Demandante: DEPARTAMENTO DEL HUILA

Acto Acusado: ACUERDO No. 001 DE 2020 –CONCEJO MUNICIPAL DE GUADALUPE

Radicación: 410012333000–2020–00658–00

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0468313fd3be9ddbc5bab2d9ad6a3786989ce3204509f89e473204d7127b6bf**

Documento generado en 10/09/2020 10:55:07 a.m.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Observación	
Demandante	Departamento del Huila	
Demandado	Acuerdo No. 005 del 2020 del Concejo Municipal de Yaguará (H)	
Radicación	41 001 23 33 000 2020 0066400	
Asunto	Auto decreta pruebas	No. A-223.-

En atención a la constancia secretarial que antecede (anexo N° 9 del expediente digital) y vencido en silencio el término de traslado del presente asunto al Concejo Municipal de Yaguará (H) y a terceros interesados, respecto de las observaciones que hizo el Gobernador del Departamento del Huila frente al Acuerdo N° 005 de 2020 “*Por medio del cual se hace un contracrédito y un crédito al presupuesto de apropiación de rentas y gastos para la vigencia 2020*”, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, resolverá acerca del decreto de pruebas.

En consecuencia se:

DISPONE:

PRIMERO: TENER por no contestada la observación que el Gobernador del Departamento del Huila hizo al Acuerdo N° 005 de 2020 “*Por medio del cual se hace un contracrédito y un crédito al presupuesto de apropiación de rentas y gastos para la vigencia 2020*”, expedido por el Concejo Municipal de Yaguará (H).

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos acompañados con el libelo demandatorio (anexo N° 2 expediente digital). Los mismos se ponen en conocimiento de las partes, a efectos de que ejerzan su contradicción y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. SANDRA XIMENA CALDERÓN, Directora del Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación del Departamento del Huila, portador de la T.P. N° 133.110 del C.S de la J, como apoderada del Departamento del Huila, en los términos concedidos en el poder llegado con la demanda.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
Medio de control	: Observación
Demandante	: Departamento del Huila
Demandado	: Acuerdo No. 005 del 2020 del Concejo Municipal de Yaguará (H)
Radicación	: 41001 23 33 000 2020 00664 00

NOTIFÍQUESE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acto: DECRETO 053 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020
Autoridad: MUNICIPIO DE ALTAMIRA (Huila)
Radicación: 41001-23-33-000-2020-00712-00

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza si el *Decreto 053 del 31 de agosto de 2020*, por el cual "SE ADOPTA EL DECRETO NACIONAL No 1168 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020, EMERGENCIA COVID POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE DECRETA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA HUILA"; es pasible del control inmediato de legalidad.

II.- ANTECEDENTES.

1.- El 31 de agosto de 2020, el Alcalde de Altamira expidió el Decreto 053, acogiendo las medidas adoptadas por Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria; particularmente, la nueva fase de aislamiento selectivo con distanciamiento social (con el propósito de evitar el contagio y propagación del *covid19*, teniendo en cuenta la reapertura de la vida productiva).

Esa determinación se fundamentó en las atribuciones que le confiere el artículo 315 Superior, las Leyes 136 de 1994 (modificada por la Ley 1551 de 2012), 715 de 2001, 1563 de 2012, 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Circular 005 del 11 de febrero de 2020, Resolución 385 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y los Decretos Presidenciales 417, 418,419, 420, 457, 531 y 539 de 2020.

En concreto, adoptó en la jurisdicción de esa localidad las disposiciones establecidas en el Decreto 1168 de 2020 (relacionadas con la nueva fase de aislamiento selectivo); reiterando que "...las personas que permanezcan en el Municipio de Altamira, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de

comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del coronavirus COVID 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades...”

De otro lado, i) reiteró la suspensión de la atención presencial en las instalaciones del palacio municipal, recomendando utilizar los canales electrónicos, y ii) autorizó la celebración de actos litúrgicos, sin exceder el 40% de capacidad máxima, aplicando los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud. Advirtiendo que se debe diligenciar el *formulario de certificación de cumplimiento de medidas covid 19*, habilitado en la página web: www.altamira-huila.gov.co

2.- Dicho acto fue remitido a ésta Corporación dentro de las 48 horas¹ establecidas en el artículo 136 del CPACA, y a través de acta de reparto del mismo 31 de agosto de la presente anualidad, se asignó al suscrito magistrado la sustanciación del asunto; el cual, fue recibido en el despacho el 2 de septiembre de 2020.

III.- CONSIDERACIONES.

1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

a.-El artículo 20 de la Ley 137 de 1994², preceptúa que “...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.” (subrayado fuera de texto).

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, prescribe que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia el “...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (el subrayado es nuestro).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad “...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar

¹ Término consagrado en el artículo 136 del CPACA.

² Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción¹ (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción²”.

En reciente pronunciamiento, ratificó y precisó esa posición jurisprudencial:

“Ahora bien, cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA hacen alusión al control judicial de las *“medidas de carácter general”*, no se están refiriendo a todas las manifestaciones formales e informales de la actividad administrativa que se profieren en tiempos de normalidad, sino que el control inmediato de legalidad previsto en estas disposiciones y ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo recae en disposiciones que en tiempo, en tiempos de excepción, reúnen dos presupuestos: i) *subjetivo (autoridad que lo expide)*, que el acto formal o informal sea expedido por una autoridad de nivel nacional o territorial; y ii) *objetivo (situación fáctica en la que se establezca objeto, causa, motivo y finalidad)*, que el acto sea general, se expida en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción³”.

2.- El caso concreto.

a.- Como ya se indicara, por conducto del Decreto 053 del 31 de agosto de 2020, el Alcalde de Altamira adoptó en esa jurisdicción las determinaciones contenidas en el Decreto Nacional 1168 de 2020.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buritica. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 8 de mayo de 2020. Radicación 11001o3150002020146700. Acto objeto de control: Resolución 113 del 13 de abril de 2020, expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE). M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

De otro lado, i) reiteró la suspensión de la atención presencial en las instalaciones de la Alcaldía, y ii) autorizó las actividades religiosas, previo registro y cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud.

b.- No obstante que en el Decreto se afirma que esas medidas replican las decisiones adoptadas en el orden nacional; no existe duda que el burgomaestre se apoyó en el marco constitucional y legal ordinario; ya que en ninguno de sus apartes se desarrolla concretamente el mencionado decreto. Siendo pertinente resaltar, que el sustento legal se esgrime es el artículo 315 de la Carta Política, las Leyes 136 de 1994 y 1801 de 2016. Disposiciones, que hacen parte de las facultades ordinarias de policía que le confiere la normatividad superior.

En tal virtud, es menester colegir, que no se dictó en desarrollo de los decretos legislativos, y a pesar de que las *medidas* pretenden conjurar la crisis sanitaria que se pueda generar por la propagación del *coronavirus – covid19* por causa de la reapertura gradual y progresiva del sector productivo en dicho municipio; lo cierto es que se apoyaron en atribuciones consagradas en el ordenamiento ordinario y no en el estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica (el cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 215 superior, expiró el 6 de junio de 2020: Decreto 637 del 6 de mayo de 2020).

c.- Tomando como marco de reflexión el anterior y calificado parecer jurisprudencial mencionado en literal c) del acápite anterior; considera la Sala que el Decreto remitido por el mandatario local no se expidió en desarrollo del estado de excepción ni en los Decretos Legislativos emanados del Gobierno Nacional; lo cual, hace que no sea pasible del control de legalidad.

En consecuencia, no se avocará el control sobre el mismo. Desde luego, sin perjuicio de que quien esté interesado pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones fuera procedente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo del Huila,

DISPONE:

PRIMERO.- No avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 053 del 31 de agosto de 2020, expedido por el Alcalde de Altamira (Huila), por las razones expuestas. Sin perjuicio de que quien esté interesado, pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones sea procedente

Asunto: Control Inmediato de Legalidad

Autoridad: Alcaldía de Altamira- Decreto 053 del 31 de agosto de 2020

Radicación: 41 001 23 33 000- 2020-00712-00

SEGUNDO.- Por el medio más expedito, notificar esta decisión al Ministerio Público y publicarlo en la página web de la Corporación.

TERCERO.- Surtido lo anterior, archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Aponte Pino', with a long horizontal flourish extending to the right.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Díez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acción	Tutela	
Demandante	Orlando García Lozada	
Demandado	Juzgado Noveno Administrativo de Neiva	
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00725 00	
Asunto	Auto inadmite tutela	No. 221

Si bien el abogado Orlando García Lozada interpone a nombre propio la presente acción de tutela por vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, dentro del proceso de reparación directa que obra en el Despacho accionado con radicación No. 41001333370520150021500, lo cierto es que él no es parte en el mismo, sino que es el abogado o apoderado de los demandantes.

En consecuencia, se requiere poder para ejercer la solicitud de tutela, pues la petición que, según su decir, no se ha respondido no lo hizo a título personal sino como apoderado que es en el referido proceso.

Tampoco manifestó, si a ello hay lugar, que actúa como agente oficioso, exponiendo las razones por las cuales sus poderdantes no pueden conferir poder para la solicitud de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de tutela interpuesta por el abogado Orlando García Lozada.

SEGUNDO: CONCEDER el término de dos (2) días para que se proceda a corregir la solicitud.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese al accionante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

Notifíquese

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA



Acción : Tutela

Demandante : Diego Fernando Trujillo Bahamón

Demandado : Ministerio del Trabajo Regional Huila

Radicación : 41001 2333000 201700557 00

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 410013333001-**2014-00363-01**
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : AMPARO FIRIGUA CRUZ Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE TELLO Y OTROS
A.I. No. : 10 – 09 – 328 – 20

1. ASUNTO.

El Juzgado Primero Administrativo de Neiva el 19 de diciembre de 2019 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandante, mediante escrito radicado el 3 de febrero de 2020². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de diciembre 19 de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

¹ F. 508-531 C. 3.

² F. 537-567 C. 3.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 002- **2018- 00350- 01**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : MARÍA GLORIA RODRÍGUEZ DE DÁVILA
Demandado : ICBF
A.I. No. : 12 - 09 - 330 - 20

1. ASUNTO.

El Juzgado Segundo Administrativo de Neiva el 28 de enero de 2020 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandante, mediante escrito radicado el 6 de febrero de 2020². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de enero 28 de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

¹ F. 378-404 C. 2.

² F. 407-409 C. 2.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 002- **2019- 00139- 01**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : OCTAVIO BLASQUEZ
Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA
A.I. No. : 15 - 09 - 333 - 20

1. ASUNTO.

El Juzgado Segundo Administrativo de Neiva el 28 de enero de 2020 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandante, mediante escrito radicado el 5 de febrero de 2020². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de enero 28 de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

¹ F. 172-180 C. 1.

² F. 183-188 C. 1.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Radicación	: 410013333003- 2016-00356-01
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante	: MARIA FANNY CHÁVARRO DE GUTIERREZ
Demandado	: UGPP
A. S. No.	: 04 – 09 – 97 – 20

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247 – 4º del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 004– **2018– 00259– 01**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : JHON JAIRO ABELLA CÉSPEDES
Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA - OTROS
A.I. No. : 14 – 09 – 332 – 20

1. ASUNTO.

El Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva el 27 de noviembre de 2019 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte actora, mediante escrito radicado el 06 de diciembre de 2019². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora, contra la sentencia de noviembre 27 de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYO

¹ F. 128-130 C. 1.

² F. 136-155 C. 1.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 004– **2018– 00379– 01**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : OLGA LUCÍA BARRERA VALDERRAMA
Demandado : NACIÓN – MEN - FONPREMA
A.I. No. : 13 – 09 – 331 – 20

1. ASUNTO.

El Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva el 23 de octubre de 2019 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandante, mediante escrito radicado el 7 de noviembre de 2019². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de octubre 23 de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

¹ F. 99-113 C. 1.

² F. 137-138 C. 1.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 004– **2019– 00037– 01**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MAXIMILIANO IPIA
Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO
A.I. No. : 16 – 09 – 334 – 20

1. ASUNTO.

El Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva el 30 de octubre de 2019 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por las partes demandada y actora, mediante escritos radicados el 15 de noviembre de 2019². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado reúne los requisitos legales para su admisión.

Dado que en memorial radicado el 21 de febrero de 2020 (f. 6 a 4, C. 2 I), la apoderada de la entidad demandada allega pruebas documentales, el despacho hará su pronunciamiento al respecto una vez vencido el término dispuesto en el artículo 212 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por las partes demandada y actora, contra la sentencia de octubre 30 de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

¹ F. 355-357 C. 1.

² F. 360-379 y 380-409 C. 1.

Radicación: 41 001 33 33 004- **2019- 00037- 01**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MAXIMILIANO IPIA

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada esta decisión, ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver la solicitud de pruebas de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Radicación	: 410013333005- 2014-00251-01
Medio de Control	: REPETICIÓN
Demandante	: MUNICIPIO EL PITAL
Demandado	: HUGO FERNEY CASANOVA NIPI
A. S. No.	: 05 – 09 – 98 – 20

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247 – 4º del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

El abogado Carlos Vidal González Herrera, allegó memorial de renuncia al poder que le confirió el demandado (f. 13), voluntad que será aceptada, al satisfacer las prescripciones del artículo 76 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dado que aporta la comunicación enviada a su mandante anunciando su renuncia al poder. (f. 14).

Finalmente, se presenta memorial poder conferido por el demandado al doctor JHAN CARLOS CUELLAR CHINCHILLA (f. 16), por lo que se procederá a reconocer personería.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

Radicación: 410013333005-2014-00251-01

Medio de Control: REPETICIÓN

Demandante: MUNICIPIO EL PITAL

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder aportado por el abogado Carlos Vidal González Herrera, conforme con lo expuesto.

CUARTO: RECONOCER Personería Adjetiva al abogado JHAN CARLOS CUELLAR CHINCHILLA, con cédula de ciudadanía No. 1.077.870.872 de Garzón y T.P. No. 317.751 del C.S. de la J. como apoderado de HUGO FERNEY CASANOVA NIPI, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 005– **2016– 00132– 02**
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : ERNESTO PANTEVIS Y OTROS
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL
A.I. No. : 11 – 09 – 329 – 20

1. ASUNTO.

El Juzgado Quinto Administrativo de Neiva el 18 de septiembre de 2019 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandada, mediante escrito radicado el 24 de septiembre de 2019².

De igual forma, se presentó recurso de apelación adhesivo suscrito por la parte actora, mediante escritos radicados el 31 de enero y 13 de marzo de 2020, respectivamente³.

Como la sentencia enunciada es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado por la parte demandada y en igual forma lo hizo parte actora en la adhesión, reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada y la apelación adhesiva interpuesta por la parte actora, contra la sentencia de septiembre 18 de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

¹ F. 362-393 C. 2.

² F. 398-411 C. 2.

³ F. 423-424 C. 3 y 8-9 C. Segunda Instancia.

Radicación: 41 001 33 33 005- **2016- 00132- 02**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ERNESTO PANTEVIS Y OTROS

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Cortés', with a large, stylized flourish above the name and a horizontal line below it.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Radicación	: 410013333006- 2019-00114-01
Medio de Control	: ACCIÓN POPULAR
Demandante	: MANUEL JOSÉ MEJÍA DÍAZ
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO
A. S. No.	: 03 – 09 – 96 – 20

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247 – 4º del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Radicación	: 410013333008-2019-00037-02
Medio de Control	: ACCIÓN POPULAR
Demandante	: ANTONIO FILEMÓN GAITÁN PUENTES
Demandado	: MUNICIPIO DE RIVERA
A. S. No.	: 02 – 09 – 95 – 20

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247 – 4º del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Radicación	: 410013340007- 2016-00026-02
Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: LUIS OCTAVIO MORALES PUENTES
Demandado	: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
A. S. No.	: 06 – 09 – 99 – 20

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247 – 4º del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Se presenta memorial poder conferido por la alcaldesa de la entidad demandada, MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, al doctor JOSÉ NELSON POLANÍA TAMAYO (f. 11), por lo que se procederá a reconocer personería.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

Radicación: 410013340007-**2016-00026-02**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS OCTAVIO MORALES PUENTES

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ NELSON POLANÍA TAMAYO, con cédula de ciudadanía No. 12.191.185 de Garzón y T.P. No. 85.598 del C.S. de la J. como apoderado del MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM